



Jesús Navarro Jiménez
Abogado

50º ANIVERSARIO DE CREACIÓN DE LAS ESCALAS BÁSICAS DE SUBOFICIALES Y ESPECIALES DE JEFES Y OFICIALES DEL EJÉRCITO DE TIERRA.



LEY 13/1974.- La Ley 13/1974, de 30 de marzo, de Organización de las Escalas Básicas de Suboficiales y Especial de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra, publicada en el BOE núm. 78, de 1º de abril, promulgada por el Jefe del Estado (FRANCISCO FRANCO) y rubricada por el Presidente de las Cortes Españolas (ALEJANDRO RODRÍGUEZ DE VALCÁRCEL Y NEBREDÁ), creó la Escala Básica de Suboficiales de Mando, la Escala Básica de Suboficiales Especialistas, la Escala Especial de Mando, la Escala Especial de Especialistas y la Escala Especial de Oficinas Militares, todas del Ejército de Tierra, declarando a extinguir las siguientes Escalas: -Escalas Auxiliares de las Armas [Artilería, Infantería Caballería e Ingenieros] y los y Cuerpos de Intendencia, Sanidad, Veterinaria y Farmacia; - Escala de Oficinas Militares; -Escalas de Jefes, Oficiales y Suboficiales de la Agrupación Obrera y Topográfica; - Los Grupos de Auxiliares del Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción [CAAIAC]. Era una Ley de “Bases” (13 en total, más 1 Disposición Adicional, 5 Disposiciones Finales, y 2 Disposiciones Transitorias), cuya aplicación requería de un “Texto Articulado” que debería dictar el Gobierno según la DF Primera: “*Se autoriza al Gobierno para aprobar por Decreto, previo dictamen del Consejo de Estado, el texto articulado de la Ley de Organización de las Escalas Básicas, de Suboficiales y Especial de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra. Compete al Ministerio del Ejército la propuesta de disposición a que se refiere el párrafo anterior, así como el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con el texto articulado de la presente Ley de Bases*”.

La “exposición de motivos” o preámbulo de la nueva Ley (última Ley de personal militar del “franquismo”) se justificaba así:

“La legislación vigente para ingreso y permanencia en los Cuerpos de Suboficiales, Especialistas, Oficinas Militares y Escala Auxiliar se caracteriza por una profusión de normas y precepto de muy distinta antigüedad y rango que, si bien han cumplido su finalidad en el pasado, en la actualidad resultan complicadas en la aplicación.

Por otra parte, esta profusión ha motivado en algunos casos deficiencias de carácter orgánico y funcional en el Ejército de Tierra.

Se producen actualmente desfases de carrera entre los componentes de las distintas Armas, Cuerpos y Especialidades, envejecimiento del personal de las mismas, desproporción entre sus perspectivas de ascenso e ingreso en el Cuerpo de Oficiales, así como un empleo limitado de los especialistas formados en el Ejército.

Asimismo, la acelerada evolución que los Ejércitos están experimentando en sus exigencias de especialización y la necesidad de que las Escalas para los Mandos de Unidades elementales de Armas y Servicios estén constituidas por personal de edad y conocimientos adecuados al cumplimiento de su misión, exigen una renovación del sistema formativo del Suboficial y del Oficial procedentes de las clases de tropa.

El aumento del nivel cultural de los contingentes que periódicamente se incorporan al Ejército de Tierra justifica que en lo sucesivo la selección de los mandos inmediatos se haga entre los que posean niveles de titulación académica imprescindibles para el desempeño de las categorías militares de Oficial y Suboficial.

La presente Ley, en la que se sientan las bases generales de una nueva organización, que se desarrollarán con mayor detalle y agilidad por medio de disposiciones de rango inferior, y que recoge cuanto por su contenido positivo debe mantenerse en vigor de la legislación ya existente, pretende alcanzar el máximo nivel de eficacia en el cumplimiento de las misiones del Ejército de Tierra, mediante la eficiencia y el aprovechamiento racional del personal procedente de clases de tropa, proporcionando al mismo tiempo la debida igualdad de oportunidades estimulando la iniciativa y esfuerzo personal al hacer que los ascensos no dependan exclusivamente de la antigüedad, solucionando al paso problemas existentes y refundiendo en un único cuerpo legal la profusa legislación anterior.

INFORMACIÓN JURÍDICA

Se crea la Escala Especial de Jefes y Oficiales del Ejército y la Escala Básica de Suboficiales que sustituirán a las actuales Escala Auxiliar y Escalas de Suboficiales. Las nuevas Escalas, además de proporcionar a los Suboficiales un estímulo para su carrera y perfeccionamiento en el servicio, permitirán al Ejército de Tierra una mejor utilización de sus recursos, al obtener así una parte del complemento necesario a la Escala Activa del Cuerpo de Oficiales,

Con objeto de evitar los inconvenientes de todo orden que suponen la baja edad de retiro de estos mandos en la actualidad, se han elevado sus límites y se ha previsto que puedan pasar en proporción considerable a los Cuerpos de Funcionarios Civiles de la Administración Militar, con lo que se atenderá a la necesidad permanente de esta Administración de contar con funcionarios civiles habituados a sus particularidades y se crearán salidas para los Oficiales y Suboficiales cuya edad no les haga aptos para los destinos de mando de tropas.

Finalmente, la conveniencia de iniciar cuanto antes la formación de las nuevas Escalas y de respetar el deseo de los actuales Jefes, Oficiales y Suboficiales de las que se declaran a extinguir de ingresar en las de nueva creación, aconsejan la inclusión en este texto legal de disposiciones transitorias que regulen esta integración.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:
..... (texto de las 13 Bases y 8 disposiciones).

TEXTO ARTICULADO. - El texto articulado de la Ley 13/1974 se promulgó por Decreto 2956/1974, de 27 de septiembre (BOE núm. 258, de 28 de octubre), firmado por el Jefe del Estado (FRANCISCO FRANCO) y por el Ministro del Ejército (FRANCISCO COLOMA GALLEGOS). Constaba de 65 artículos, 1 DA, 6 DF y 3 DT).

Reseñamos los empleos militares establecidos para los Suboficiales (y entre paréntesis las edades de retiro): Sargento (54 años), Sargento Primero (54), Brigada (56) y Subteniente (56); y para los Oficiales: Alférez (58 años), Teniente (58), Capitán (60) y Comandante (62).

Los rombos y emblemas se mantuvieron con su configuración tradicional, sobre fondo rojo, para Suboficiales y Oficiales de las Armas y demás Cuerpos en las Escalas de Mando, y se cambiaron por **rombos verdes** con el “águila azorada en actitud de levantar el vuelo, con una espada entre las garras, y con un listón en el pico con el lema PERITIA PERITIS) para la **Escala Básica de Especialistas, y para la Escala Especial de Jefes y Oficiales Especialistas**. En tanto se aprobó y distribuyó el nuevo emblema y rombo verde con al águila azorada, se siguieron empleando los anteriores. En la foto que se acompaña, del autor de estas líneas, en 1975, sigue apareciendo con el rombo blanco con el emblema de Armamento y Construcción (pilar de puente con arranque de arcos, mazonados, y sobrepuestos y cruzados un fusil con bayoneta calada y un cañón). Acompañamos también el calendario de cartera de AMARTE-2024 con el escudo que se empleó en los ocho cursos de Ascenso a Jefe de la EEJOE celebrados en la Escuela Politécnica Superior del Ejército (de marzo a junio de 1988, el VIII). Tras la entrada en vigor del Texto Articulado de la Ley 13/1974, los galones de los Suboficiales y las estrellas de los Jefes y Oficiales Especialistas y de los demás Cuerpos y Escalas de personal técnico o facultativo siguieron siendo blancas (plata), y se tardarían todavía muchos años en legislar que todos los galones y estrellas fueran doradas (oro) para todos los miembros de las Fuerzas Armadas.

Aquella Ley 13/1974 elaborada para que durara muchos años fue derogada por la Ley 14/1982, de 5 de mayo, promulgada, sin “exposición de motivos”, en el BOE núm. 115, de 14 de mayo, firmada por el Jefe del Estado (JUAN CARLOS R.) y por el Presidente del Gobierno (LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO, cuyo primer intento de nombramiento fue abortado el 23F81)). Podemos destacar que **suprimió el empleo de Alférez**, y los alumnos que estaban en la Academia Especial y Escuela Politécnica, que, en julio de ese año tenían que salir de Alféreces, salieron de Tenientes. Durante su tramitación, a propuesta del autor de estas líneas, entonces estudiante del Derecho y de la actividad parlamentaria, consiguió que el GPS y más concretamente don LUIS Solana Madariaga, presentara y defendiera una enmienda para ampliar la Escala de Jefes de las Escalas Especiales hasta Coronel o, al menos, hasta Teniente Coronel. La enmienda no obtuvo los votos suficientes, pero el diputado “juró” en sede parlamentaria que volvería a plantearla en cuanto el PSOE alcanzara el Gobierno de la Nación (que fue más tarde, pero en ese año 1982). Aunque el asunto, tras varios intentos, se retrasó hasta conseguir el empleo de Teniente Coronel, por elección, con la ley 17/1989 (que, además, cambió “Escala



Especial” por “Escala Media”, que nada agradó a los afectados), y **que se tramitó como de la “Función Militar” pero que, in extremis, el GPP logró que se cambiara por Ley de “Régimen del Personal Militar Profesional”,** aunque sin conseguir la supresión del **artículo primero** que definía y regulaba la **“Función militar”** en los siguientes términos:

“1. La función militar es un servicio del Estado a la comunidad nacional prestado por las Fuerzas Armadas, bajo la dirección del Gobierno, para cumplir la misión definida en el artículo 8.1 de la Constitución.

Este servicio también se presta por la Guardia Civil en cumplimiento de las misiones de carácter militar que de acuerdo con la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se le encomienden.

2. La organización militar, conforme a los principios de la Constitución, es la regulada por la Ley Orgánica que desarrolla lo preceptuado en el artículo 8.2 de la misma.

3. La condición militar la adquieren quienes con una relación de servicios profesionales se incorporan a las Fuerzas Armadas y a la Guardia Civil, los que lo hacen en cumplimiento de las obligaciones militares que la Ley del Servicio Militar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Constitución, establece para los españoles y los que ingresan en los centros docentes militares de formación.”

POSTERIORES CAMBIOS LEGISLATIVOS DE LARGO ALCANCE.

- Sin ánimo de ser exhaustivos, vamos a reseñar algunas leyes y Reales Decretos posteriores a la Ley 13/1974, y sin perjuicio de que a lo largo de todo este año 2024, año del 50º aniversario de creación (“organización”) de las Escalas Básicas y Especiales del ET, volvamos a analizar o complementar, con más calma las, novedades, vicisitudes, cambios, “recambios”, que fue introduciendo. Para ello pedimos también la colaboración de los afectados (beneficiados o perjudicados -con su consentimiento -informado o desinformado-, pues la integración en las mismas fue voluntaria).

-**Real Decreto 2723/1977**, de 2 de noviembre (BOE núm. 265, de 5 de noviembre), por el que se estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa, que había sido creado por RD-1558/1977, de 4 de julio. La exigencia (legislación “franquista”) de creación de los ministerios por ley había quedado “deslegalizada”.

-**Ley 20/1981**, de 6 de julio (BOE núm. 165, de 11 de julio) de creación de la situación de **Reserva Activa** y fijación de las **edades de retiro** para el personal militar profesional.

-**Ley 48/1981**, de 24 de diciembre (BOE núm. 9, de 11 de enero de 1982), de Clasificación de mandos y regulación de ascensos en régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de Tierra. Tuvo, entre otras, una finalidad fundamental: Que todos los Oficiales del Ejército, pertenecientes de la Escala Activa (procedentes de la AGM) tuvieran garantizados (“contra viento y marea”) los ascensos hasta Coronel como mínimo (al cumplir entre 25 y 28 años de Oficial, que se mantuvo hasta 1989).

-**Ley 20/1984**, de 14 de junio (BOE núm. 144, de 16 de junio), de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, que se dictó por aplicación del art. 220 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas. Materia, de Reales Ordenanzas que, con el tiempo, también fue “deslegalizada”, y reducida al rango reglamentario del RD.

-**Ley 40/1984**, de 1 de diciembre (BOE núm. 292, de 6 de diciembre), de plantillas del **Ejército de Tierra**. Posteriormente se publicaron las plantillas de la **Armada, y del Ejército del Aire**, respectivamente, por Leyes 8/1986 y 9/1986, ambas de 4 de febrero (publicadas en el BOE núm. 32, de 6 de febrero). Años después la materia de “plantillas militares” quedó deslegalizada y se autorizó a que esa materia se regulara por Real Decreto.

-**Real Decreto 1000/1985**, de 19 de junio (BOE núm. 152, de 26 de junio), por el que se establece la situación de Reserva Transitoria en el Ejército de Tierra, basada en La Ley 48/1981, de plantillas del ET, que había ordenado absorber los excedentes de plantillas que fuesen decretados por el Ministro de Defensa en el **plazo de 5 años**. La operación no dio los resultados esperados y, en el empeño de conseguirlo se fue prorrogando dicho plazo, a través de disposiciones adicionales de las Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado, otros 9 años. **Total, 14 años** largos en los que pasaron “voluntariamente” (pero **decretados** ministerialmente “excedentes de plantilla”) a la RT más de 20.000 suboficiales y oficiales de carrera (y la mayoría con carrera u otra formación académica, facultativa o técnica civil que les permitió legalmente compatibilizar su condición de militar en reserva con el ejercicio profesional privado, percibiendo las retribuciones militares propias de su empleo o del que alcanzaron en dicha situación), lo cual supuso una “descapitalización” o pérdida de personal muy preparado y experimentado, y, al final el número de miembros de las FAS era, en 1999, el mismo que en 1985, pues los cupos de ingreso en las Escuelas y



Jesús Navarro Jiménez, teniente del CAIAC (rombos blancos).

Academias militares no se redujo, sino que más bien se fue aumentando, en las convocatorias anuales de todo ese período.

-Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril (BOE núm. 126, de 27 de mayo) de refundición de la Legislación de **Clases Pasivas del Estado**. Sigue siendo de aplicación a todos los funcionarios, civiles y militares, ingresados en sus Cuerpos o Escalas antes del 1 de enero de 2010. Sigue vigente su DT-1ª que reconoce el derecho de los ingresados antes del 1 de enero de 1985 a que se le computen los 10 primeros años de servicios, a efectos de pensión de jubilación o retiro, con arreglo al índice de proporcionalidad (o grupo de clasificación de su empleo a efecto de retribuciones) que había obtenido antes del 1 de enero de 1985.

-RD-Ley 1/1988, de 22 de febrero (BOE núm. 46, de 23 de febrero) por el que se regula la Incorporación de la Mujer a las Fuerzas Armadas. En él se reguló el acceso de la mujer a 24 Cuerpos y Escalas técnicas y facultativas, y prevé una incorporación progresiva en las Armas Combatientes,

-RD-359/1989, de 7 de abril, del Ministerio de Economía y Hacienda, de Retribuciones Militares. Materia que quedó “deslegalizada” por la DF-2ª de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre (día de los Inocentes), de Presupuestos Generales del

Estado para 1989, aunque determinando que el sueldo, trienios, pagas extraordinarias y complemento de destino (“de empleo” para los militares, de manera que también pueda percibirse por los militares en reserva sin destino) quedaría establecido cada año en las Leyes de Presupuestos. Quedó derogada la Ley 20/1984.

Ese RD tuvo una **vigencia efímera** pues fue derogado por el RD-1494/1991, de 11 de octubre (BOE núm. 247, de 15 de octubre), por el se aprobó el Reglamento General de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas.

-Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, que hemos comentado al principio y que todo el mundo siguió llamándola de la “Función Militar” (e incluso, por los más críticos o bromistas, de la “defunción militar”).

-Ley 17/1999, de 18 de mayo (BOE núm. 119, de 19 de mayo), de Régimen de Personal de Las Fuerzas Armadas, que dejó vigentes algunos preceptos de la Ley 17/1989, y, por lo que aquí interesa, cambió de nuevo la denominación de aquella “Escala Especial” de 1974, llamada “Media” desde 1989, por la de “Escala de Oficiales” (pero pasando a denominar “Escala Superior de Oficiales” a la que había venido llamándose “Escala Activa” de las academias generales. Creó los empleos de Suboficial Mayor y Cabo Mayor en las FAS. Reconoció el derecho de todos los Suboficiales, de cualquier empleo, a obtener el ascenso a Teniente en Reserva al pasar a dicha situación.

Ley 39/2007, de 19 de noviembre (BOE núm. 278, de 20 de noviembre), de la Carrera Militar, que establece como Escalas en las FAS, las de Oficiales, Suboficiales y Tropa Profesional (de carrera y no permanentes). En la de Oficiales (con esa única denominación) quedan integrados los Oficiales, particulares y generales, y se pueden integrar los Oficiales de aquella Escala Especial-Media-Oficiales siguiendo el procedimiento establecido y pudiendo obtener los sucesivos empleos, sin otra limitación que la edad o tiempo de actividad que a cada uno le quede.

Como novedad, y como triunfo de la “lucha sin cuartel” (por los medios constitucionales y legales, administrativos y jurídicos), muy apoyada por AMARTE (y otras entidades como la Asociación valenciana de Esposas de dichos militares, presidida por ROSALÍA fallecida este 24 de marzo, +DEP), Plataforma PEDEA, ...), de los miembros de las Escalas Auxiliares, de las Armas y Cuerpos (de Sanidad, Intendencia, Farmacia y Veterinaria), y del CAE (Cuerpo Auxiliar de Especialistas del ET, creado por Ley de 1977, en el que se integraron los miembros del Cuerpo de Suboficiales Especialistas -declarados a extinguir en 1974- con derecho a promocionar a los empleos de Teniente, Capitán y Comandante), se consiguió la aprobación de la DA-10ª de la Ley de la Carrera Militar que ha permitido el ascenso hasta Comandante, con efectos retroactivos de antigüedad de diez, quince y hasta 20 años, y efectos económicos de 01-01-2008, a más de 4.000 militares en Reserva (de cualquier reserva) y a más de 8.000 militares en retiro (y que no fueron más porque, desconectados de la vida militar, no conseguimos localizar a todos en 6 meses, y no se enteraron de ese derecho, que tenían que ejercer personalmente, y que Defensa no reconoció “de oficio” ni quiso cumplir el mandato legal (art. 115, in fine, de la Ley 39/2007) que exige comunicar a todos los retirados los beneficios profesionales, económicos y sociales que les corresponden. Desde entonces estamos trabajando porque se apliquen criterios similares a los Suboficiales y Oficiales del Aire y Armada, declarados a extinguir por la ley 17/1989, y también algunos cuerpos olvidados del ET (Agrupación Obrera y Topográfica, CAAIAC, Guardia Real, Legión, ...), con la novedad o sacrificio personal de que los

interesados renuncian a cualquier derecho económico que pudiera corresponderles, y solo pretenden una satisfacción profesional (justa y equitativa, pero no económica), ética, honorífica o moral. En la “lucha” (ahora ante los grupos parlamentarios) seguirán y seguiremos (con nuestro apoyo desde AMARTE) mientras nos quede un hilo de vida porque, defendiendo esa causa, estamos cumpliendo con nuestro derecho y deber, sagrados y vitalicios, de defender a España, a su CONSTITUCIÓN-1978 (art. 30) y a todos los españoles (y muy especialmente a los que tanto la sirvieron desde las escalas **declaradas a “extinguir”** por las Leyes 13/1974 y 17/1989, pero **no a “exterminar”**, de las FAS. Defensa nunca cumplió las exigencias que dichas leyes le imponían de respetar los derechos y expectativas de derechos que tenían los que decidieron, porque así les ofrecían las nuevas leyes, permanecer en sus escalas de origen hasta la muerte.

-Ley 46/2015, de 14 de octubre (BOE núm. 247, de 15 de octubre), por la que se modifica la Ley 39/2007, de 19 de noviembre. La Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, De derechos y Deberes de los miembros de las FAS, en su DF-12ª, dió un plazo de 6 meses ordenando que “el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados un proyecto de Ley para la reforma del régimen transitorio de la ley de la carrera militar”. Dicho plazo no se cumplió y, tras la presentación gubernamental y la tramitación parlamentaria transcurrieron más de cuatro años. El resultado fue la aprobación de un “artículo único” con 17 apartados que modificaron o complementaron parcialmente otras tantas disposiciones adicionales, finales, transitorias, y algún artículo, de la Ley 39/2007. Allí, como en la L.O. 9/2011, hubo aceptación de diferentes propuestas de AMARTE que, admitidas con los textos propuestos, fueron rechazadas o modificadas por las llamadas enmiendas “transaccionales”, es decir enmiendas de un grupo parlamentario que para apoyar el texto introduce cambios de fechas, alcances del texto, ámbito personal de aplicación, etc., con lo que al final el texto que se aprueba se parece poco al inicial, y aunque suponga un pequeño avance no tiene el pretendido alcance general y deja fuera a muchos posibles beneficiarios. De todas formas, hubo algunos avances y, por ejemplo, los Subtenientes en retiro por incapacidad adquirida en acto de servicio o por patología común, y que estando en activo habían realizado el curso de oficial, ascendieron incluso hasta Comandantes con mucha antigüedad, pero sin beneficio alguno en retribuciones ni en pensión,

El propio legislador reconoció que los avances habían sido pocos, pero que había que seguir estudiando esos asuntos para llegar a soluciones más abundantes y generales, particularmente si no suponen incremento del coste económico. En esas estamos, con propuestas que se han ido reproduciendo en el tiempo, y mejorando sus textos, pero parece que Sus Señorías, en estos tiempos patológica y políticamente convulsos, y de gran inestabilidad gubernamental y parlamentaria, hay que estar a resolver las imposiciones exigidas por los minigrupos que ayudan (muy interesada y dolosamente) al sostenimiento del Gobierno y no les queda tiempo para tramitar y resolver los problemas de los ciudadanos a los que representan y a los que se deben dedicar en cuerpo y alma, pertenezcan al grupo que sea. Todos y cada uno de los diputados representa todos y cada uno de los españoles con independencia del partido a través del que han conseguido su acta de representación (como tales, no pueden ser sometidos a “mandato imperativo alguno” de los partidos, que son instituciones extraparlamentarias, y no pertenecen a ninguno de los tres Poderes del Estado.

NOVEDADES SOBRE EL “COMPLEMENTO DE PATERNIDAD”

El TS (Sala de lo Social, en Pleno) ha dictado Sentencia de 21-02-2024, en la que establece que no prescribe el derecho a solicitar el complemento de paternidad, a incluir en las pensiones cuyos reconocimientos se hubieran señalado con efectos comprendidos entre el 1 de enero de 2016 y 3 de febrero de 2021, en relación con el número de hijos habidos en el matrimonio (o relación asimilada) o adoptados, por un mínimo de dos y un máximo de cuatro, aunque hayan sido menos o más hijos. Este derecho fue reconocido a los hombres (como ya lo tenían las mujeres) por Sentencia de 12 de diciembre de 2019 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). A mayor abundamiento, el TS (Sala de lo Social, Pleno) dictó Sentencia de 15-11-2023 que, para la unificación de doctrina de los TTSSJJ, impulsado también por el TJUE (Luxemburgo) reconoce el derecho de los interesados que, por desestimación administrativa, tengan que recurrir a la Justicia para conseguir sus legítimas pretensiones, a ser indemnizados con la cantidad de 1.800 € por los gastos judiciales ocasionados, y siempre que así lo soliciten expresamente. El incremento de pensión es de un 5 % (con dos hijos), del 10 % (con tres hijos) y del 4% (con cuatro o más hijos). La solicitud de dicho complemento, si el retiro o jubilación fue entre el 1 de enero de 2016 y el 3 de febrero de 2021, puede presentarse todavía porque tal derecho es imprescriptible. Los jubilados o retirados a partir del 4 de febrero de 2021, de acuerdo con el RD-Ley 3/2021 (BOE de 3 de febrero), tenían derecho a solicitarlo (bajo el concepto de “complemento para reducción de la brecha de género” (que sustituyó a “maternidad” / “paternidad”) como un elemento más de la pensión, incluyendo en su solicitud el dato de los hijos habidos. Si no lo hicieron, y no lo perciben, pueden solicitarlo ahora.

LAS COMISIONES PARLAMENTARIAS DEL CONGRESO PARALIZADAS PORQUE SUS MIEMBROS ESTÁN DEDICADOS A LA TRIPLE CAMPAÑA ELECTORAL (que puede dar lugar a una cuarta, de carácter general, que pondría fin a la actual legislatura).

Nuestras propuestas a los Grupos parlamentarios, publicadas en el núm. 167 (diciembre-2023) de nuestra revista, de las que tienen cumplido conocimiento los diputados que la reciben (y también la ministra de Defensa), y que han ido siendo enviadas (por diversos medios) a los que más peso y conocimientos militares tienen en la Comisión de Defensa, no han dado lugar, todavía, a ninguna iniciativa legislativa (proposición de ley específica, o disposiciones adicionales en otros proyectos de leyes en tramitación ordinaria), que son pocas porque se sigue legislando a golpe de decreto-ley, y los diputados solo tienen opción a convalidarlos (bloqueo de la heterogénea mayoría “frankenstein” del Congreso), o a oponerse en minoría (bloqueo de la oposición “tramontana” de derechas). Empleamos los calificativos más suaves que utilizan habitualmente unos grupos contra los otros. El irrespirable y tumultuoso ambiente de las sesiones parlamentarias, con ataques furibundos e impropios de un parlamento democrático civilizado, responden al cabo de siglos al significado primigenio de “cortes” medievales (estamentales), referido al sinónimo de cuadra, establo, agrupación de animales de diversas especies, generalmente cuadrúpedos, en pelea constante por ocupar el espacio y rechazar a los otros a patadas, mordiscos, etc.

Problema añadido ha sido la convocatoria de tres elecciones en dos meses (vascas, catalanas y europeas) que, según sus resultados, pueden determinar la ruptura de la entente actual y la convocatoria de unas generales cuando se cumpla un año de la convocatoria de las anteriores (29 mayo 2023), y que exigen la colaboración “partidista” (ajena a sus funciones como poder legislativo del Estado), casi completa y exclusiva de los parlamentarios, a los que no les queda tiempo ni serenidad suficientes para abordar las necesidades legislativas de los ciudadanos, en las comisiones y pleno. No obstante, seguiremos promoviendo nuestras propuestas hasta que sean debidamente atendidas, presentadas, tramitadas y aprobadas, con la ventaja de que no suponen aumento alguno del gasto público, sino la necesaria e imprescindible reparación moral, ética u honorífica. Menos no se puede pedir y exigir.

MUTUALIDADES, EL DERECHO A LA NO “DOBLE IMPOSICIÓN”

-Sentencias del Tribunal Supremo de 2023 y 2024 reconocen a los pensionistas que en su tiempo aportaron (entre el 01-01-1967 y el 31-12-1978) cuotas a Mutualidades Laborales o Funcionariales, además de las aportadas durante toda su vida laboral, o carrera, a la Seguridad Social o a Clases Pasivas, a minorar la base imponible del IRPF, en la declaración de cada año, proporcionalmente a la fracción porcentual resultante del tiempo cotizado a las Mutualidades dividido por el tiempo máximo necesario para obtener la pensión máximo correspondiente a su categoría o empleo, con independencia de que el tiempo de servicios haya sido mayor (38, 40, 45, ... años).

-La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del **TRIBUNAL SUPREMO** núm. 255/2023, de 28 de febrero (sobre mutualistas de Banca) reconoce, por extensión a todos los **pensionistas**: 1º.- **El derecho a que se les devuelva lo tributado de más durante los periodos impositivos que aún no han prescrito** (2019, 2020, 2021 y 2022); 2º.- El derecho a que se les aplique dicha reducción en la declaración de 2023 que se encuentra en trámite; 3º.- Que la rebaja fiscal se aplique a partir de ahora en sus declaraciones tributarias de 2024 y siguientes años, con carácter vitalicio.

-Esa sentencia del T. S., y otras que han ido aclarándola y complementándola (como las de 8 y 10 de enero de 2024), sobre mutualistas e IRPF, reconoce el derecho de miles de pensionistas (que pueden alcanzar la cifra de 4.800.000, es decir, casi la mitad de los existentes actualmente) a disfrutar de esta **rebaja fiscal** con el objetivo de **impedir la doble imposición**, ya que los mutualistas habrían estado tributando dos veces por lo mismo durante 8, 10 o más años, según los casos, y a sufrir las consecuencias durante todos los años de vida que les queden entre su jubilación (65 años por edad, menos años si fue por invalidez) y su fallecimiento, a los 80 (según la media estadística oficial, que es falsa), u 85, 90 o más.

-Muchos se preguntarán, a estas alturas, ¿Cuál puede ser la cuantía o importe de la devolución?. Pues según diversas fuentes consultadas, el importe en la declaración de 2023 puede ser entre 600 y 1.200 euros, y, por lo tanto el importe de los atrasos no prescritos pueden ser del orden de los 2.400, 3.000 y hasta 4.500 euros, aunque dependerá de la vida laboral y las circunstancias personales existentes en cada caso para el cálculo de su IRPF.

-Otra cuestión importante es la respuesta a la pregunta ¿Cuál sería la fecha límite para reclamar la revisión de la declaración de 2019?. -Pues según la legislación tributaria se puede solicitar la rectificación de las auto-liquidaciones del IRPF dentro del plazo de **cuatro años** desde que fecha en termina el periodo de presentación de la declaración de la Renta. Así, como es lógico y justo, si desean obtener la devolución del IRPF que tributaron de más en la declaración de 2019, cuyo plazo acabó el 30 de junio de 2020, deben presentar

la reclamación antes del 30 de junio de 2024. (Más abajo explicamos las formas más sencillas de reclamar y de tener constancia de ello).

-Procedimiento a seguir.- En base a las sentencias del TS, y hasta el 20 de marzo de 2024, el primer paso que había que dar para poner en marcha el proceso era **solicitar la rectificación de la autoliquidación del IRPF por los años no prescritos**, mediante el modelo “Solicitud / Comunicación”, rellenando los fundamentos fácticos y jurídicos, aportando la documentación pertinente, y efectuando el suplico de rectificación. Ante la avalancha de reclamaciones, **la AEAT hizo público el 20 de marzo de 2024 un “formulario”** para solicitar la devolución de lo tributado de más y facilitar el proceso. Así, una vez presentado este formulario (telemática o personalmente), aportando solamente el número de **NIF, teléfono móvil, y número de cuenta** a través de la que pagan el impuesto o reciben las devoluciones, y **sin tener que presentar ninguna documentación** que pruebe su condición de antiguo mutualista, la Agencia Tributaria le entrega copia del “formulario” debidamente cumplimentado y certificación de haberlo presentado, y, tras comprobar los datos que le facilitará la SS, Clases Pasivas o entidades mutualistas, laborales, funcionariales, etc., enviará a cada interesado propuesta de resolución sobre la procedencia o no de la “solicitud de devolución por aportación a Mutualidades” reflejada en el “formulario” en la que cada interesado “autorizaba” a la AEAT para proceder a rectificación, si procede, de las autoliquidaciones del IRPF de 2019, 2020, 2021 y 2022. Respecto a la presentación de la declaración del IRPF-2023, la Agencia Tributaria aconsejaba a los pensionistas que fueron mutualistas, que esperaran hasta después del 20 de abril, para presentarla porque estimaban que para dicha fecha podrían haber recibido la información sobre las aportaciones e incluirla en los “datos fiscales” y en el “borrador” de la declaración 2023.

-En definitiva, la fórmula más sencilla de cumplimentar el “formulario” es que el propio interesado se persone en cualquier delegación u oficina de la Agencia Tributaria (AEAT), sin cita previa, y con el DNI, móvil y número de cuenta bancaria (IBAN completo) y ante el vigilante del control de entrada manifieste que acuda por el asunto de las “mutualidades”; le dirán que saque número en la máquina y que espere a que salga en pantalla con indicación de la mesa en que será atendido. El funcionario que le atienda rellenará el “dichoso formulario”, le entregará copia y la certificación de haberlo presentado. Por internet, los que los manejen mínimamente y sepan obtener los datos fiscales y el borrador del IRPF, por ejemplo, les resultará más sencillo: Basta con poner “AEAT Mutualidades”: primero te pedirán NIF, e indicarán si tienes clave, DNI electrónico o **referencia**. Si pones **referencia** te pedirá de nuevo DNI y casilla 505 de la declaración IRPF de 2022, y a continuación te dará la referencia que tienes que utilizar (seis caracteres alfanuméricos). Con ello te saldrá “Presentar formulario”, pinchas, y dando móvil y cuenta, saldrá cumplimentado el formulario y la certificación, que podrás imprimir y guardar. Y a esperar respuesta.

-Los herederos de funcionarios civiles o militares, o de cualquier tipo de trabajadores, fallecidos dentro de los años no prescritos, podrán dirigirse a las oficinas de la AEAT, para solicitar la revisión de las declaraciones correspondientes a los años completos o parciales (hasta el fallecimiento del causante), teniendo en este caso que llevar documentación que acredite su condición de herederos.

-En cuanto a los militares, que cotizaron a la AMBE (Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra), AMBA (Asociación Mutua Benéfica del Ejército del Aire), y AMBCGC (Asociación Mutua Benéfica del Cuerpo de la Guardia Civil), podrán surgir dudas de si procede o no la revisión de sus declaraciones de IRPF de ejercicios no prescritos y obtener los beneficios reconocidos por el Tribunal Supremo para los “mutualistas”. Dudas que seguramente invocará Hacienda porque el ISFAS, tras absorber a las Mutuas Benéficas, con todos sus bienes muebles e inmuebles, creó un Fondo para responder de los beneficios ligados a las prestaciones derivadas de las cuotas que pagaban los mutualistas (obligatoriamente), entre ellas la pensión de retiro. El ISFAS consiguió que, por una Ley de Presupuestos, se le autorizara a pagar dichas pensiones mensuales y vitalicias, **capitalizándolas** en un solo pago. Hecha la ley, “hecha la trampa”: Al pasar a retiro, cada militar pudo solicitar (y generalmente solicitamos) la pensión de la AMBE y, ¡oh sorpresa!, el ISFAS hizo las cuentas (que bien podríamos decir “del Gran Capitán”) y calculó que por las pensiones mensuales a percibir durante los 15, 20 o más años que nos quedaban de vida, estimaban que “capitalizadas”, y en un solo pago, nos correspondían unos 100 o 112 euros (para el grupo A1), es decir, unos 50 céntimos mensuales. Nos pagaron eso, y todos tan contentos!. Nadie reclamó contra tan “fraudulenta” y malvada actuación, porque la ley autorizó la capitalización, pero no la reducción de las pensiones a una cuantía tan depreciada, depreciada y simbólica. Ahora, con las cuentas que ha hecho Hacienda, en base a la jurisprudencia del más Alto Tribunal de la Nación Española, se demuestra que el importe anual de la pensión por cada año no prescrito y todos los que quedan hasta el fallecimiento es de unos mil y pico euros, es decir, más de 15.000 o 20.000 euros. Todo esto es una suposición, un adelanto pesimista, pues Hacienda puede que (por una vez) sea razonable, y calculada la cantidad que corresponde a un militar, le descuenta los 60, 80, 100 o 110 que le pagó el ISFAS. Sería lo justo. Y si ocurriera lo peor, para eso están los Tribunales. En cualquier caso, antes del 30 de junio próximo todos deben de solicitar las reducciones en el importe anual del IRPF de acuerdo con las cotizaciones aportadas a las Mutuas. Hacienda va a admitir todas las solicitudes que se presenten. Después resolverá, y ya veremos cómo seguimos **reivindicando** nuestros derechos (para eso está, entre otras, **AMARTE**).